



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACION	3880
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00036-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO	MAURICIO RAFAEL POLO ZARATE
DECISIÓN	Nombra curador

Como quiera que el demandado MAURICIO RAFAEL POLO ZARATE, no se presentó al Despacho dentro del término de su emplazamiento, a fin de notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra dentro del presente proceso, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta lo consagrado en el literal numeral 7° del Artículo 48° ibídem, designa como Curador Ad-Litem al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN, quien se localiza en la carrera 49 50-22, Oficina 702 de Medellín (Antioquia), en el teléfono 604 5111675, 604 3417322 y celular 3168684958, correo electrónico: juangonzalezabogado@gmail.com, con quien se llevará a cabo la notificación del mencionado auto y demás diligencias posteriores.

Comuníquesele la designación, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación.

Se fija la suma de \$400.000.00 como valor de los gastos necesarios para que el auxiliar de la justicia cumpla con su función, con el deber de rendir cuentas al respecto. Dicho dinero será cancelado anticipadamente por la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Av.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 09 de noviembre del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

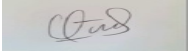
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85114e0d7809141f67bf8254fe0b485dbbd76bd49da729dff49b0e91cb91152**

Documento generado en 08/11/2023 11:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 11 de octubre de 2023 a las 8:20 horas.
Medellín, 08 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3845
RADICADO N°	05001-40-03-009-2019-01154-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandantes	MARISOL CASTRO ZAPATA, DIEGO LEÓN OCHOA GONZÁLEZ, JORGE ALBERTO MONTOYA TANGARIFE, LILIANA MARÍA OCHOA GONZÁLEZ, ARMANDO DE JESÚS OCHOA GONZÁLEZ, LUZ ESTELA OCHOA GONZÁLEZ, NUBIA DEL SOCORRO OCHOA GONZÁLEZ, ANA ROCÍO OCHOA GONZÁLEZ y MARÍA PATRICIA OCHOA GONZÁLEZ
Demandado	FRANCISCO JAVIER OCHOA RESTREPO
DECISION:	Accede solicitud - requiere

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente; el Juzgado accede a lo solicitado, ordenando al secretario que de manera inmediata proceda a expedir la respectiva constancia de autenticación de la sentencia y remita el exhorto correspondiente para la inscripción de la sentencia No. 350 proferida el 15 de diciembre de 2021, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 01N-23581 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Nota Norte, adjuntando dicha providencia con su correspondiente constancia de ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 con copia al apoderado de la parte demandante, para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Instrucción administrativa 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 09 de noviembre de 2023
.JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Cmg

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

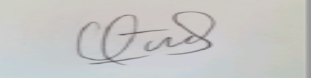
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1111bd6a125fdc0b9f28277b96235bcd796d3874f9ea7592a45771f7b94e0a5**

Documento generado en 08/11/2023 11:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 31 de octubre de 2023 a las 8:12 horas. Le informo igualmente, que dentro del presente proceso no se ha tomado nota sobre embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.
Medellín, 08 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3848
RADICADO N°	05001-40-03-009-2022-00565-00
PROCESO	DECLARATIVO DE EXISTENCIA Y CUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	CITRUS INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADOS	GONZALO DE JESÚS RUEDA CIFUENTES, INVERPA BELÉN S.A.S., RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES, JIMÉNEZ BERMÚDEZ OCHOA Y CÍA. S.A.S. y PANIFICADORA EL PARAISO
DECISION:	INCORPORA CAUCIÓN – DECRETA LEVANTAMIENTO MEDIDAS

En atención al escrito presentado por correo electrónico por parte del demandado RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES, por medio del cual aporta la constancia de consignación de la suma de \$130.000.000,00 en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dando cumplimiento al auto proferido el 20 de octubre de 2023, por medio del cual se fijó dicha suma de dinero como caución de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso; el Despacho ordena incorporar la misma, la cual se considerará embargada para todos los efectos legales.

De conformidad con lo anterior y considerando que la caución prestada cumple con los requisitos legales, el Despacho procederá a levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del literal b) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso en armonía con el numeral 3° del artículo 597 ibidem.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 001-952851, 001-803627, 001-803626, 01N-289418 y 01N-289415, de propiedad del demandado RODRIGO DE JESÚS TAMAYO CIFUENTES. Oficiese en tal sentido a las Oficinas de Registro de II.PP. Zona Sur y Zona Norte de Medellín, respectivamente e igualmente al Juzgado 30 Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín, para que se sirva devolver el Despacho Comisorio No. 175 expedido el 20 de septiembre de 2023, sin diligenciar.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento del embargo que recae sobre los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nros. 001-1005017, 001-1005057, 001-1005123, 001-1004846, 001-1004860, 001-1396199 y 012-73737, de propiedad de la sociedad demandada INVERPA BELÉN S.A. Oficiese en tal sentido a las Oficinas de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín y Girardota, respectivamente.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena por secretaria, expedir y remitir los oficios ordenados en numerales que anteceden, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, con copia al apoderado de la parte demandada con el fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Instrucción administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 09 de noviembre 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **257f772c7affd2ce851cb2abef4b57df9e245326438bc183e7b94af0fddd77bd**

Documento generado en 08/11/2023 11:30:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día jueves, 2 de noviembre de 2023 a las 11:18 horas. A despacho para proveer.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación	3877
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2021-00020-00
Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	SANTIAGO ALZATE TABARES
Demandado	DANIELA GARCIA NARVAEZ EMPRESA DE TRANSPORTES BRASIL S.A.S. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Decisión	Requiere a los demandados y pone en conocimiento.

En atención a la solicitud presentada por la señora Andrea López Isaza adscrita a la sociedad IRSVIAL designada como perito, se ordena REQUERIR a los demandados DANIELA GARCIA NARVAEZ, EMPRESA DE TRANSPORTE BRASIL S.A.S. y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. para que se sirvan dar cumplimiento a lo ordenado en mediante sentencia No. 365 del 2 de noviembre de 2022 y procedan a consignar los gastos de pericia y los honorarios definitivos fijados al perito evaluador.

Ahora bien, se le recuerda a la memorialista que en caso de que la parte demandada no de cumplimiento a la obligación impuesta a pesar del requerimiento aquí efectuado, deberá acudir a la vía procesal pertinente para obtener el recaudo coactivo de los honorarios fijados por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 9 de noviembre de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2a11a5f1c4c021728dfe85fdd0e1e966444ad912b7a79deb4d425e4a2d87be**

Documento generado en 08/11/2023 11:30:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue presentado en el correo institucional del Juzgado el día 1 de noviembre de 2023 a las 17:46 horas, por lo cual se entiende recibo el día 2 de noviembre de 2023 a las 8:00 horas. A despacho para proveer.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre del dos mil veintitrés (2.023)

Auto sustanciación	3876
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2018 01266 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	CARLOS ALBERTO DURANGO VÉLEZ
Demandado	MARÍA AMANDA DURANGO VÉLEZ Y OTROS
Decisión	Ordena incorporar

Se ordena incorporar nuevamente al expediente, la respuesta aportada por la Notaría Tercera de Cúcuta en cumplimiento requerimiento realizado por el Despacho y comunicado mediante oficio No. 4552, advirtiéndole que el Registro Civil de Defunción con indicativo serial 10594646 a nombre de Luis Alfonso Durango Vélez aportado, ya se encuentra incorporado en el expediente mediante auto de fecha 01 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 9 de noviembre de 2023 a las 8 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c0779cc0d77fb0a760e67d7f4b1b62c52b18a64b8bddf652450c434ec68449**

Documento generado en 08/11/2023 11:30:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3847
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE HABITAT GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.)
Demandados	JUAN SEBASTIAN CASTAÑO OROZCO y LEIDY CRISTINA MANCO RÍOS
Radicado	05001-40-03-009-2023-01378-00
Decisión	Ordena oficiar

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que poseen los demandados en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados JUAN SEBASTIAN CASTAÑO OROZCO y LEIDY CRISTINA MANCO RÍOS poseen productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 09 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

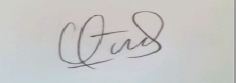
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f94ef36ed854982cf63b14888b636d4af77bfcab559f3e2a742eeade7c2160**

Documento generado en 08/11/2023 11:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 03 de noviembre de 2023 a las 11:18 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. DANIEL EDUARDO ALZATE PULGARIN, identificado con T.P. 268.794 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 08 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3276
Radicado	05001-40-03-009-2023-01443-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	WILMAR MANUEL REGINO JIMÉNEZ
Demandado	JOHN DARÍO SÁNCHEZ GARCÍA
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, la letra de cambio aportada presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de WILMAR MANUEL REGINO JIMÉNEZ y en contra de JOHN DARÍO SÁNCHEZ GARCÍA, por los siguientes conceptos:

A)-DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.500.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses corrientes liquidados al 2% sobre el capital demandado, causados entre el 19 de febrero de 2022 hasta el 20 de junio de 2023, más los intereses de mora causados desde el 21 de junio de 2023 y hasta que se cancele la obligación en su totalidad, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario

corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: El Dr. DANIEL EDUARDO ALZATE PULGARIN, identificado con C.C. 1.038.385.167 y T.P. 268.794 del C.S.J., actúa como endosatario para el cobro del demandante y es abogado en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería, para que represente al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 09 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

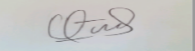
Código de verificación: **82f35aeae613d4acda85222791e2e97ab0e45dfb1cfedd09afdb07dd5ecdd18**

Documento generado en 08/11/2023 11:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 03 de noviembre de 2023 a las 14:09 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. GISELLA ALEXANDRA FLÓREZ YEPEZ, identificada con T.P. 327.650 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 08 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3277
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SISTECRÉDITO S.A.S.
Demandado	JUAN ESTEBAN CASTAÑO HERNÁNDEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01444-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré electrónico aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SISTECRÉDITO S.A.S. y en contra de JUAN ESTEBAN CASTAÑO HERNÁNDEZ, por los siguientes conceptos:

A)-UN PESOS M.L. (\$1,00), por concepto de capital adeudado, respecto al excedente de la cuota 1 del pagaré electrónico No. 455 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 28 de octubre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)- CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M.L. (\$54.121,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota 2 del pagaré electrónico No. 455 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 28 de octubre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C)- CINCUENTA Y CINCO MIL TREINTA Y OCHO PESOS M.L. (\$55.038,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota 3 del pagaré electrónico No. 455 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 28 de octubre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D)- CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$55.972,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota 4 del pagaré electrónico No. 455 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 28 de octubre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

E)- CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M.L. (\$56.923,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota 5 del pagaré electrónico No. 455 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 28 de octubre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. GISELLA ALEXANDRA FLÓREZ YEPEZ, identificada con C.C. 1.152.446.630 y T.P. 327.650 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 09 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8bac67d4597009ea595711ae79017431122c1a8efa02085289f7c1c548d9b78**

Documento generado en 08/11/2023 11:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECREATARIAL: La anterior demanda fue recibida el día viernes, 3 de noviembre de 2023 a las 13:19 horas, a través del correo electrónico institucional del Despacho.
Daniela Pareja Bermúdez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio	3300
Radicado	05001 40 03 009 2023 01442 00
Proceso	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN ABSOLUTA
Demandante	MONCADA HOLDING S.A.S.
Demandado	ASESORIAS Y CONSULTORIAS PALGALL S.A.S OMEGA CONSTRUCTORA S.A.S.
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN ABSOLUTA instaurada por la sociedad MONCADA HOLDING S.A.S. a través de su representante legal en contra de las sociedades ASESORIAS CONSULTORIAS PALGALL S.A.S y OMEGA CONSTRUCTORA S.A.S., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del código General del Proceso, por lo que,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a. Adecuará o excluirá la pretensión 4.1.1.1 de la demanda, por cuanto la declaratoria de simulación absoluta, implica la inexistencia del negocio jurídico.
- b. Las pretensiones subsidiarias también deben encontrar sustento en los hechos de la demanda, por tanto, si subsidiariamente se pretende la simulación relativa, las pretensiones 4.1.2 y 4.1.2.1 subsidiarias deben sustentarse en los hechos de la demanda a fin de acreditar sus presupuestos axiológicos, pues en la demanda solo se da cuenta de los presupuestos de la simulación absoluta no relacionando los supuestos facticos para alegar la simulación relativa, los cuales tienen elementos distintos que no pueden confundirse.

- c. Las pretensiones deberán redactarse con la técnica correspondiente de cara al tipo de proceso presentado, de esta forma, se adecuarán las pretensiones subsidiarias 4.2.1, 4.2.2, 4.2.3 y 4.2.4, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 2491 del Código Civil.
- d. En los hechos de la demanda deberá indicarse todo aquello que se conozca respecto a actuales tenedores, poseedores, ocupantes, etc, del bien objeto de litigio e igualmente si existen o no otras compraventas posteriores al acto jurídico cuya declaración de simulación se pretende.
- e. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de especificar el interés que el asiste en el proceso, a fin de acreditar la legitimación en la causa.
- f. Deberá aportar avalúo comercial o catastral vigente expedido por la autoridad competente respecto del bien inmueble objeto de simulación; de lo contrario en caso de que la autoridad competente no haya expedido certificado donde conste el respectivo avalúo catastral, deberá acreditar constancia de haber elevado con anterioridad a la presentación de la demanda el respectivo derecho de petición del cual no tuvo respuesta positiva, de conformidad con dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso.
- g. Deberá relacionar en los hechos de la demanda el presupuesto de la mala fe en relación con la acción pauliana.
- h. Deberá adecuar las pretensiones en el sentido de excluir los perjuicios solicitados, toda vez que los mismos no son objeto de ser debatidos dentro de las solicitudes de simulación absoluta y relativa, ya que de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 1613 y 1615 del Código Civil, los mismos se causan por incumplimiento contractuales previa constitución en mora del deudor o en su defecto al haberse acreditado un daño susceptible de reparación en los términos del artículo 2341 ibidem. Como quiera que este proceso se limita a debe prevalecer la intención real, el acto oculto, si lo hay o la nada jurídica sí, con el fingimiento de acto jurídico ciertamente los participantes en la simulación no quisieron ocultar un acto jurídico de naturaleza

diferente a la del aparente; razón por la cual las pretensiones se excluyen entre sí, lo que hace improcedente su acumulación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2o del artículo 88 del Código General del Proceso.

- i. Respecto a la solicitud de practicar dictamen pericial, se le recuerda al demandante que es deber de la parte aportarlo al proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso.
- j. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 09 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

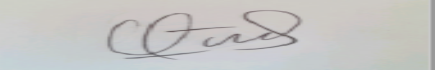
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694102f70870dbb16a58ecfb3f0a957fae37a6874a98bbc7cddaf498fc3fc2a9**

Documento generado en 08/11/2023 11:31:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la apoderada de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el 27 de octubre 2023 a las 15:10 horas.
Medellín, 08 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3282
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE HABITAT GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.)
Demandados	JUAN SEBASTIAN CASTAÑO OROZCO y LEIDY CRISTINA MANCO RÍOS
Radicado	05001-40-03-009-2023-01378-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (Subrogatario de HABITAT GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.) y en contra de JUAN SEBASTIAN CASTAÑO OROZCO y LEIDY CRISTINA MANCO RÍOS, por las siguientes sumas de dinero:

A) UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.500.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de julio al 31 de julio de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 12 de noviembre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia

Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B) DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.500.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de agosto al 31 de agosto de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 26 de agosto de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C) DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.500.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de septiembre al 30 de septiembre de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital a partir del 14 de septiembre de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 09 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c9ba80a3ec76faa62e58f9802617644fcb145004e2160ce6b58f88edd79fa1**

Documento generado en 08/11/2023 11:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 03 de noviembre de 2023 a las 9:32 horas.
Medellín, 08 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3849
SOLICITUD	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ANDRÉS GIOVANNY GARNICA LÓPEZ
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 01277 00
Decisión	REQUIERE Y DECRETA MEDIDA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el embargo de los dineros depositados en cuentas de las entidades bancarias relacionadas conforme con el informe de Transunión; el Juzgado previo a resolver sobre la misma ordenará requerir al memorialista para que se sirva dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido el día 06 de octubre de 2023, en el sentido de especificar los números de cuentas que se pretende embargar; recordándole al abogado de la parte demandante que la carga de solicitar medidas cautelares no se encuentra en el Despacho sino del memorialista y fue por esta razón que en la providencia en mención se señaló que una vez se obtuviera respuesta de Transunión se le pondría en conocimiento la misma con el fin de que procediera a realizar la solicitud pertinente con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del vehículo automotor propiedad del demandado ANDRÉS GIOVANNY GARNICA LÓPEZ, distinguido con placas

LCU109. Sobre el secuestro se resolverá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiese en tal sentido a la Secretaría de Movilidad de Medellín.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva especificar el número de las cuentas que pretende embargar y las entidades financieras, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral primero y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 09 de noviembre 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0dd3c22420ff0d269eb3ea0434779d03ef776c6196b81e2f8c51eb4a5264cd2**

Documento generado en 08/11/2023 11:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 27 de octubre de 2023 a las 16:04 horas.
Medellín, 08 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3279
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	MOVIAVAL S.A.S.
Deudor garante	YHON EDISON ECHAVARRIA GRISALES
Radicado	05001-40-03-009-2023-01348-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por MOVIAVAL S.A.S. contra YHON EDISON ECHAVARRIA GRISALES.

El Despacho mediante auto del 19 de octubre de 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó escrito, manifestando que subsanaba los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, pero de su lectura se observa que el mismo no fue subsanado a cabalidad ya que no se aportó el historial del vehículo con placas YCZ71E objeto de aprehensión, no resultado de recibo el argumento expuesto por el apoderado de la parte solicitante, toda vez que el requisito exigido tiene como finalidad determinar el propietario actual de la motocicleta a fin de evitar una medida que afecte derechos de terceros de buena fe y que no tiene relación alguna con la solicitud radicada en este Juzgado, siendo un requisito fundamental para la procedencia de la misma, pues si bien es cierto que el acreedor garantizado en principio podría perseguir el bien en cabeza de quien se encuentre, no es menos cierto que en caso de haberse trasferido el dominio se debía registrar la garantía y presentar la solicitud a nombre del nuevo propietario en caso de que el mismo se hubiere constituido en deudor garante.

Por lo anterior, habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por MOVIAVAL S.A.S. contra YHON EDISON ECHAVARRIA GRISALES; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder de la apoderada de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 09 de noviembre de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

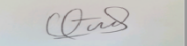
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb797a23325cc005bf8ce7827b6347d41c3139874a21d5007db1e1f12a7590d**

Documento generado en 08/11/2023 11:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez_ que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 01 de noviembre de 2023 a las 16:41 horas.
Medellín, 08 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3281
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Deudor garante	JOSE DAYNER DIAZ SANTOS
Radicado	05001-40-03-009-2023-01374-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria, el cual corresponde al vehículo automotor de placas **GRO638** a favor de **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, con Nit. **900.977.629-1**, por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**.

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA** a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** **Correo: dijin.jefat@policia.gov.co** con amplias facultades para que dispongan **CAPTURAR** y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción el cual se encuentra identificado en el numeral anterior.

Al respecto, es importante recordar que conforme a lo dispuesto en el decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral segundo: **LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ**

DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.

Por consiguiente, los vehiculos motivo de pretensión serán dejados a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICÍA NACIONAL para que la parte interesada proceda al respectivo retiro, **o en su defecto en los parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s. y almacenamiento y bodegaje de vehículos la principal s.a.s. de conformidad a lo indicado en la CIRCULAR DESAJMEC23-4.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el **archivo** de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 09 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGU SOTO
Secretario

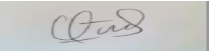
Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80d141903fd5594908a881320defa5345bb97559ceaa6fcdbe1555c7dab6b8ba**

Documento generado en 08/11/2023 11:31:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 03 de noviembre de 2023 a las 11:14 horas.
Medellín, 08 de noviembre de 2023

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3850
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado	EDER ANTONIO VILLADA URIBE
Radicado	05001-40-03-009-2023-01278-00
Decisión	DECRETA EMBARGO

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros Nros. 466296 de Davivienda y 441612 de Bancolombia, donde figura como titular el demandado EDER ANTONIO VILLADA URIBE. Oficiese en tal sentido a dichas entidades. Se limita el embargo en la suma de \$88.000.000,00.

SEGUNDO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numeral que antecede y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

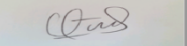
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9bb097a3d341ddb2edd3c0889078695300a7a3267a2f947ba1a9fc3aa47875**

Documento generado en 08/11/2023 11:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez_ que el apoderado de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 31 de octubre de 2023 a las 10:24 horas.
Medellín, 08 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	3280
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Deudor garante	GUSTAVO ADOLFO BOTERO GOMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01358-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía mobiliaria, el cual corresponde al vehículo automotor de placas **JCR875** a favor de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, con Nit. **860.029.396-8**, por su condición de **ACREEDOR GARANTIZADO**.

Para efectos de la diligencia de **APREHENSIÓN**, se **COMISIONA a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)** Correo: **dijin.jefat@policia.gov.co** con amplias facultades para que dispongan CAPTURAR y dejar a disposición del acreedor el automotor motivo de acción el cual se encuentra identificado en el numeral anterior.

Al respecto, es importante recordar que conforme a lo dispuesto en el decreto 1835 de 2015 en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral segundo: **LA ENTREGA DEL RODANTE MOTIVO DE COMISIÓN SE HARÁ DIRECTAMENTE A LA PARTE AQUÍ ACCIONANTE Y/O AQUÍ SOLICITANTE.**

Por consiguiente, los vehiculos motivo de pretensión serán dejados a disposición del acreedor en los parqueaderos de la POLICÍA NACIONAL para que la parte interesada proceda al respectivo retiro, **o en su defecto en los parqueaderos SIA servicios integrados automotriz s.a.s. y almacenamiento y bodegaje de vehículos la principal s.a.s. de conformidad a lo indicado en la CIRCULAR DESAJMEC23-4.**

SEGUNDO: En el evento de presentarse oposición, la parte demandada lo hará en los términos del Art. 66 y subsiguientes de la Ley 1676 de 2013.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese el **archivo** de la presente diligencia, previa anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial
el día 09 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc38516796827b5b9c727f4cbcd5f1a9800bbefcb08d292fb7ba46e8cfa2db2**

Documento generado en 08/11/2023 11:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día jueves, 2 de noviembre de 2023 a las 11:41 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3879
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2023-00860-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	CARLOS ESTEBAN MORENO MOLINA
Decisión	Requiere parte demandante.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la demandante BANCOLOMBIA S.A., por medio del cual pone en conocimiento del Juzgado el proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante adelantado por el demandado Carlos Esteban Moreno Molina ante el Centro de Resolución de Conflictos de la Universidad de Medellín; el Despacho en aras a tomar las medidas que en derecho correspondan, requiere al memorialista para que se sirva a portar al proceso auto de admisión del proceso de negociación de deudas, por cuanto no fue presentado con el memorial, pese a haberse anunciado en el mismo en el acápite de anexos.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 09 de noviembre de 2023 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

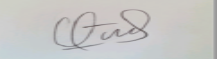
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fdd79e056990d146d0b7706647f0c7c12154373a6afc402b0e4c31fc06cb43f**

Documento generado en 08/11/2023 11:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 11 de octubre de 2023 a las 12:31 horas.
Medellín, 08 de noviembre 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	3284
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Solicitante	FINANZAUTO S.A.
Deudor garante	HECTOR ALBERTO OCAMPO VÁSQUEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-01254-00
Decisión	ORDENA TERMINAR DILIGENCIAS

En atención a la información suministrada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en que el vehículo de placas LKK331 fue entregado voluntariamente por el deudor garante a su favor; el Despacho procederá a dar por terminadas las presentes diligencias teniendo en cuenta los únicos documentos que obran en el expediente y que dan cuenta de la entrega del bien garantizado, a pesar de que a la fecha el comisionado no ha realizado en debida forma la devolución del despacho comisorio debidamente auxiliado, tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 39 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Despacho procederá a resolver de fondo la solicitud de terminación, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como es bien sabido la solicitud de garantía mobiliaria tiene por objeto que a través de la jurisdicción se adelanten todas las maniobras tendientes a la aprehensión y entrega por parte del deudor a su acreedor, del vehículo objeto de la acreencia.

Aun así, si estando en el transcurso del trámite procesal, se advierte que la entrega ya se efectuó voluntariamente por el demandado, éste solo hecho da por terminado de común acuerdo la relación contractual subyacente, pues deviene notorio que la situación fáctica que generó la interposición de la demanda ya ha sido superada y la decisión que pueda proferir la

Jurisdicción no tendría ninguna resonancia frente a la realidad contractual, por cuanto se ha obtenido de manera concertada y voluntaria lo que se pretendía de forma coercitiva, lo que sitúa la presente situación como una verdadera configuración de un hecho superado.

Por lo que, haciendo un análisis de la presente solicitud, encuentra esta agencia judicial que de lo señalado en el escrito aportado por el abogado de la parte actora, se entiende que el presente proceso debe ser terminado por cumplimiento de objeto de las presentes diligencias, por lo cual es procedente aceptar la petición que se formula.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminada la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por FINANZAUTO S.A., por carencia de objeto.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena a la Policía Nacional (Sección Automotores), para que se sirva devolver el Despacho Comisorio No. 217 del 03 de octubre de 2023 sin auxilia, con relación al vehículo de placas LKK331 y se sirva cancelar cualquier tipo de orden de aprehensión que haya sido expedida para el cumplimiento de la comisión.

TERCERO: Sin condena en costas a ninguna de las partes en razón del presente trámite.

CUARTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** definitivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el 09 de noviembre de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16706e756257a882791a3c3fac3cd2df843ec9f208f4130bc9755cda0daaf48b**

Documento generado en 08/11/2023 11:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 1 de noviembre de 2023 a las 16:19 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	3303
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 01000 00
Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUALTRÁMITE VERBAL SUMARIO
Demandante	VALERIA OBANDO BUSTAMANTE
Demandado	ADBIENES LTDA
Decisión	Ordena vincular al proceso litisconsortes cuasi necesarios

Se procede mediante la presente providencia a resolver la solicitud de integración de listis consorcio necesario presentada por el apoderado judicial de la demandada ADBIENES LTDA dentro del proceso de la referencia.

La anterior petición la sustenta en el hecho que, en la celebración del contrato de arrendamiento con la señora VALERIA OBANDO BUSTAMANTE, la aquí demandada ADBIENES LTDA actúo como mandataria para la administración del bien arrendado en nombre y representación de los propietarios CIENTO8A S.A.S. y JUAN CRISTÓBAL ECHAVARRÍA.

Es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero resaltar que de conformidad a lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso: ***“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”***.

Así pues, en atención a las reglas contenidas en el artículo 61 del

Código General del Proceso, este Despacho no accederá a solicitud de vincular al proceso a la sociedad CIENTO8A S.A.S. y al señor JUAN CRISTÓBAL ECHAVARRÍA en calidad de litisconsortes necesarios, por cuanto no cumple con los elementos constitutivos de dicha figura procesal, en tanto que los propietarios del inmueble ubicado en la Carrera 66B No. 34A-76, Centro Comercial Unicentro local 113 dado en arriendo no son o fueron titulares de la relación material o acto jurídico objeto de controversia, que para el caso que nos ocupa es el contrato de arrendamiento celebrado entre la señora VALERIA OBANDO BUSTAMANTE y la sociedad ADBIENES LTDA, el pasado 19 de agosto de 2021.

Asimismo cabe resaltar que, si bien es cierto la sociedad CIENTO8A S.A.S. y al señor JUAN CRISTÓBAL ECHAVARRÍA suscribieron un contrato de administración para el bien inmueble ubicado en la Carrera 66B No. 34A-76, Centro Comercial Unicentro local 113 con la aquí demandada no es menos cierto que, dicha relación no impide un pronunciamiento sobre la declaratoria de responsabilidad civil por los perjuicios causados con ocasión a la inejecución del contrato de arrendamiento en mención, por no haber sido vinculados al proceso.

Ahora bien, es del caso resaltar que considerando los argumentos expuestos en la solicitud de intervención y haciendo una interpretación de la misma, este Despacho observa que los supuestos fácticos descritos por el apoderado judicial de la demandada se configuran en la figura procesal del litisconsorte cuasi necesario, lo anterior si se tiene en cuenta aun sin la presencia de la sociedad CIENTO8A S.A.S. y al señor JUAN CRISTÓBAL ECHAVARRÍA la sentencia produce efectos jurídicos o los vincula en cuanto afecta la relación material de la cual son titular.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales de contemplados en el artículo 62 del Código General del Proceso, se procederá a aceptar la intervención en el proceso de la sociedad CIENTO8A S.A.S. y al señor JUAN CRISTÓBAL ECHAVARRÍA en calidad de litisconsortes cuasi necesarios de la parte demandada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E

PRIMERO: No acceder a solicitud de integrar litisconsorte necesario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ordena vincular al proceso a la sociedad CIENTO8A S.A.S. y al señor JUAN CRISTÓBAL ECHAVARRÍA, en calidad de litisconsortes cuasi necesarios de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 09 de noviembre de 2023 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

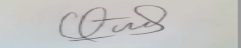
Código de verificación: **105edad133c8a21dd3169942c51784bb3754e69145dd62fdc2fc5b2980a8d1af**

Documento generado en 08/11/2023 11:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que en el presente proceso se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota de embargo de remanentes ni concurrencia de embargos. Le informo igualmente, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 02 de noviembre de 2023 a las 8:22 horas.
Medellín, 08 de noviembre de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO	3278
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00778-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MANUELA VICTORIA MUÑOZ ARBELÁEZ
DEMANDADOS	MARITZA BARRERO VARGAS y ASHLEY GALLO BARRERO
DECISIÓN	REANUDA PROCESO - TERMINA POR PAGO TOTAL

ASUNTO A RESOLVER

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, el cual fue coadyuvado por las demandadas; por medio del cual solicitan la reanudación del proceso y la terminación del mismo por pago total de la obligación, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por así permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

Por otro lado y teniendo en cuenta que las partes de común acuerdo solicitan la reanudación del proceso, el cual se encuentra suspendido hasta el día 21 de noviembre de 2023 mediante auto proferido mediante auto del 02 de octubre de 2023, se ordenará la reanudación del mismo al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la reanudación del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por MANUELA VICTORIA MUÑOZ ARBELÁEZ en contra de MARITZA BARRERO VARGAS y ASHLEY GALLO BARRERO.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 032-12768 propiedad de la demandada MARITZA BARRERO VARGAS. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. de Támesis y al Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Valparaíso-Antioquia, para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 209 expedido el 20 de septiembre de 2023, sin auxiliar.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento del embargo, que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 01N-5483824 propiedad de la demandada ASHLEY GALLO BARRERO. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Norte de Medellín y al Juzgado 31 Civil Municipal con Conocimiento Exclusivo para el Diligenciamiento de Despachos Comisorios de Medellín, para que se sirvan devolver el despacho comisorio No. 191 expedido el 30 de agosto de 2023, sin auxiliar.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

SEXTO: Por secretaría expídase y remítase los oficios ordenados en numerales tercero y cuarto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909bc080846f89b28d8a6fce6790f624192f558eb3f947ab882b44532bc8a1d2**

Documento generado en 08/11/2023 11:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>